Puerto Madryn, de agosto de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"E., J. M. c/ F. P. P. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. Nº 181/23),** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. 10336/22) por haber interpuesto la parte demandada recuso de apelación contra la providencia de fecha 6 junio de 2023.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso "*Toda vez que de la cédula de notificación N° 159269, surge que la parte demandada ha sido notificada con fecha 11/5/23, a las 9:55 hs. el plazo de diez (10) días otorgado para contestar demanda se cumplió el día 30/5/23, en las en las dos primeras horas (art. 125 CPCC), por lo que el escrito a despacho resulta extemporáneo*".

Se disconforma la demandada por entender que el error en que se incurre consiste en tomar como día de notificación, a los efectos del comienzo del plazo, el mismo día en que esta parte accediera a dicha providencia.

Arguye que "*...tomado por el juzgado como día de notificación 11 de mayo 2023, en realidad no es tal por cuanto "ese día" recién comienza a la 24 horas de dicha fecha, y concluye a las 24 horas del día siguiente. En concreto, el día de notificación es el que ha transcurrido desde la hora 24 del día 11 de mayo de 2023, hasta las 24 horas del día 12 de mayo de 2023.Por ello, el primer día en que comienza el plazo de diez días fijado en el traslado de la demanda para dar respuesta a la misma es el día 15 de mayo de 2023, feneciendo el mismo a las 24 horas del día del día 30 de mayo de 2023, a los que corresponde adicionar las dos primeras horas del día 31 de mayo de 2023***".**

II. Las notificaciones son actos esencialmente formales que deben ser realizados conforme a expresas prescripciones de la ley, establecidas para asegurar la efectiva noticia de lo que debe comunicar a la parte interesada. No puede desconocerse que los plazos procesales deberán ser contados

desde las cero horas del día siguiente a la fecha de notificación de la diligencia.

En tal línea de ideas se ha dispuesto que "*Los plazos empezarán a correr desde la notificación y si fuesen comunes, desde la última. No se contará el día que se practique esa diligencia, ni los días inhábiles*" (art. 158 CPCC).

Analizadas las constancias de autos, se advierte que la demandada se notificó de la demanda con fecha 11 mayo de 2023, por lo que el plazo otorgado para contestar el traslado, es decir diez días, vencía en el 30 mayo de 2023 en las dos primeras horas del despacho (art. 125 CPCC).

En consecuencia, siendo que la apelante presentó su escrito contestando el traslado conferido el día 30 mayo de 2023 a las 20:03 hs. (ID 1095062), es decir una vez vencido el plazo que para hacerlo tenía, corresponde considerar a dicha presentación como extemporánea.

El máximo tribunal nacional se ha expedido al respecto diciendo que *"El carácter perentorio y fatal de los plazos procesales -art. 155, Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación- y la interpretación estricta que por su naturaleza, debe atribuirse al plazo de gracia del art. 124 del mismo Código, permite concluir que razones de seguridad jurídica obligan a poner un momento final para ejercitar ciertos derechos, pasado el cual, y sin extenderlo más, deben darse por perdidos, sin obste a ello la circunstancia de que el particular haya cumplido, aún instantes después, con la carga correspondiente"*(CSJN, 28/02/2006, LLOnline; AR/JUR/4910/2006).

Con ello se concluye que el referido responde de traslado ha sido adunado en forma improcedente, por lo que corresponde confirmar el decisorio apelado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 6 junio de 2023, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **SIN COSTAS** en esta instancia por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 65 CPCC).

3. **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /23 SIL